

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 0030- 2013-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2013

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>	<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	7,81802	17	7,84012
2	7,81940	18	7,84151
3	7,82078	19	7,84289
4	7,82216	20	7,84427
5	7,82354	21	7,84566
6	7,82492	22	7,84704
7	7,82630	23	7,84843
8	7,82768	24	7,84981
9	7,82906	25	7,85120
10	7,83044	26	7,85258
11	7,83183	27	7,85397
12	7,83321	28	7,85535
13	7,83459	29	7,85674
14	7,83597	30	7,85813
15	7,83736	31	7,85951
16	7,83874		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General

